

**LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES
2021-00201-00**

En atención a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en la Sentencia No. 50 de fecha 28 de abril de 2022, dentro del proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS radicado al No. 2021-201 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$0
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CERO DE PESOS MCTE (\$0)

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

**VERBA SUMARIO
FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y
REGULACION DE VISITAS
2021-201
A. I.**

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez la liquidación de costas efectuada por secretaria. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de mayo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez de Junio de Dos Mil Veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que revisado el expediente se halla conforme a las condenas, y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena que le aparecen comprobados, fueron útiles y correspondieron a las actuaciones autorizadas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, al alimentante JUAN DAVID GRANADOS MORA solicita que se dé trámite al artículo 306 del Código General del Proceso, con el fin de que se dé cumplimiento por parte del demandado de la cuota fijada mediante sentencia del pasado 28 de abril de 2022, ya que el señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA siempre ha incumplido con las fechas de su cuota alimentaria, consigna el dinero cuando quiere y nunca tiene ninguna consecuencia al respecto.

También, se puede apreciar que el señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA solicitó el pasado 20 de mayo, copia de la sentencia, así como el número de cuenta al cual se debe consignar el dinero.

En respuesta a lo anterior, el Despacho remitió ese mismo día, lo requerido por el demandado, en donde se le indicó que debía leer detenidamente la parte resolutive de la sentencia, pues allí se le indica el número de cuenta al que debe consignar la cuota alimentaria.

Cabe anotar que en numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia o. 50 del pasado 28 de abril, se decretó:

*"FIJAR como cuota alimentaria integral a favor de JUAN DAVID GRANADOS MORA, y a cargo del señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, cuota alimentaria que será consignada por el demandado durante los primeros cinco días de cada mes, **en la en la cuenta de ahorros 07890031913 del Banco Bancolombia cuya titular es la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA**, a partir del mes de mayo de 2022, o en la cuenta que se sirva suministrar el demandante hoy mayor de edad JUAN DAVID GRANADOS MORA dentro los tres días siguientes a este Despacho y al señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA".*

Por lo tanto, como a la fecha de proyección del presente auto, se desconoce si el señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA efectivamente procedió a consignar la suma acordada en la cuenta de ahorros de la señora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, pues el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA no suministró, en el término concedido, cuenta alguna que maneje, se procederá a requerir al demandado para que, en el termino de tres (03) días una vez reciba la comunicación que le enviará el Juzgado, aporte la constancia que demuestre que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial el pasado 28 de abril.

Líbrese la comunicación correspondiente.

Finalmente, se le pone de presente al joven JUAN DAVID GRANADOS MORA que en caso de que el señor JOSE LUIS GRANADOS PRADA continúe incumpliendo con lo ordenado en el Fallo No.50 del pasado 28 de abril, deberá presentar la demanda correspondiente con todos los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., informando claramente las cuotas alimentarias adeudadas, así como las medidas cautelares a decretar en aras de recuperar dichos rubros, pues si bien el artículo 306 del C.G.P. señala que no es necesario formular la misma, por cuestiones de estadística los Juzgados de Familia de Bucaramanga así lo exigen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **0999534846300f6675c551b3a8458cf032515d86e66dfb9b6fc33853b5830bf1**

Documento generado en 10/06/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>